



Bruselas, 21.4.2022
COM(2022) 171 final

2022/0111 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE).../2022, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo¹, la Unión es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico («el Convenio CICAA») desde el 14 de noviembre de 1997.

El principal objetivo de la propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones de las medidas de conservación y control adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico («la CICA») en sus reuniones anuales de 2006, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021.

El Convenio CICA establece un marco de cooperación regional para la conservación y la gestión de los atunes y especies afines del océano Atlántico y los mares adyacentes, mediante la creación de la CICA.

La CICA está facultada para adoptar decisiones (recomendaciones) sobre la conservación y gestión de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia, con fuerza vinculante para las Partes contratantes. Dichas recomendaciones se dirigen esencialmente a las Partes contratantes del Convenio, aunque también contienen obligaciones para los operadores (por ejemplo, patrones de buques). Se aplican exclusivamente a la zona del Convenio CICA, que abarca las zonas de alta mar y las zonas económicas exclusivas de las Partes contratantes.

El artículo VIII, apartado 2, del Convenio CICA establece que las recomendaciones de la CICA surten efecto para todas las Partes contratantes seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión de la CICA, y las Partes contratantes deben aplicarlas.

El artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea establece que la UE debe contribuir al estricto respeto del Derecho internacional. Ello incluye el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control de la CICA.

El Reglamento (UE) 2017/2107² incorporó al Derecho de la Unión las medidas de gestión, conservación y control de la CICA a raíz de recomendaciones de esta organización. La presente propuesta contempla diversas modificaciones a raíz de las recomendaciones de la CICA adoptadas en 2006, 2016, 2017, 2018 y 2019, que deben incorporarse al Derecho de la Unión.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 2017/2107, y lo modifica de acuerdo con las recomendaciones más recientes de la CICA relativas a las siguientes cuestiones que aún no se han incorporado al Derecho de la Unión: medidas relativas a los atunes tropicales, el atún blanco del norte y del sur, el pez vela, las agujas azules y blancas, la notificación de datos sobre los istiofóridos, el marrajo dientuso, así como la salud y la seguridad de los observadores de los programas regionales de observadores de la CICA y las responsabilidades de los observadores científicos, y la actualización de la lista de especies de la CICA. Además, la propuesta también incluye una modificación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE)

¹ DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

² DO L 315 de 30.11.2017, p. 1.

n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833 y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627³, que está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2107.

La propuesta está en consonancia con la parte VI (política exterior) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013⁴, sobre la política pesquera común, que establece que la Unión llevará a cabo su actividad pesquera exterior de acuerdo con sus obligaciones internacionales y sus objetivos políticos. Esto incluye apoyar y contribuir activamente a las actividades de las organizaciones internacionales involucradas en la pesca, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), y cooperar, en particular a través de la Agencia Europea de Control de la Pesca, con terceros países y con las organizaciones internacionales involucradas en la pesca, incluidas las OROP, para reforzar el cumplimiento.

La propuesta complementa el Reglamento (UE) 2017/2403⁵, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, que establece que los buques pesqueros de la Unión están sujetos a autorizaciones especiales de pesca de las OROP. La propuesta también complementa el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁶, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), que regula la inclusión de la lista INDNR de la CICAA en la lista de buques INDNR de la Unión.

La presente propuesta no se refiere a las posibilidades de pesca de la UE, que la CICAA determina anualmente. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es prerrogativa del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política pesquera común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE]. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que la Unión cumpla las obligaciones contraídas con la CICAA, sin ir más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

³ Propuesta aún no adoptada por los legisladores: COM(2019) 619 final, de 28 de noviembre de 2019.

⁴ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁵ DO L 347 de 28.12.2017, p. 81.

⁶ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevaron a cabo consultas con expertos nacionales y representantes del sector de los Estados miembros de la UE, tanto durante los períodos previos a las reuniones anuales de la CICAA en las que se adoptaron las recomendaciones citadas anteriormente, como a lo largo de las negociaciones de esta organización.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta incorpora al Derecho de la Unión las recomendaciones de la CICAA adoptadas de conformidad con el asesoramiento científico y de control de los comités permanentes de la CICAA.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable. La presente propuesta incorpora al Derecho de la Unión las recomendaciones de la CICAA que son vinculantes para las Partes contratantes.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la adecuación regulatoria y la simplificación (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta contiene diversas disposiciones que se refieren a recomendaciones de la CICAA, entre las que cabe citar: i) las definiciones de «buque de apoyo» y de «dispositivo de concentración de peces (DCP)», «lance en DCP», «objeto flotante» y «boya operativa», a raíz de la Recomendación 19-02 de la CICAA; ii) en el caso de los atunes tropicales, limitaciones de la capacidad y la prohibición de descarte por parte de los buques con redes de cerco de jareta (cerqueros), que deben incorporarse al Derecho de la Unión a raíz de la Recomendación 17-01 de la CICAA; iii) nuevas disposiciones relativas al despliegue de DCP y la cobertura de

observadores a raíz de la Recomendación 19-02 de la CICAA; iv) disposiciones relativas al atún blanco del Atlántico norte y sur, incluidas disposiciones relativas a los traspasos, a raíz de las Recomendaciones 16-06 y 16-07 de la CICAA, así como disposiciones relativas a los traspasos de pez espada del Atlántico norte y sur a raíz de las Recomendaciones 17-02 y 17-03 de la CICAA; v) disposiciones relativas a la recopilación de datos para el pez vela, los istiofóridos y los marlines, a raíz de las Recomendaciones 16-11, 18-05 y 19-05 de la CICAA; y vi) disposiciones relativas al traspaso de patudo a raíz de la Recomendación 21-01 de la CICAA.

En el caso de los tiburones, la propuesta contiene disposiciones actualizadas sobre el marrajo dientuso y la recopilación de datos sobre tiburones a raíz de las Recomendaciones 19-06, 19-07 y 19-08 de la CICAA. Además, a raíz de otras Recomendaciones de la CICAA (16-14, 16-15, 18-10, 19-10), la propuesta contiene disposiciones relativas a la frecuencia de transmisión de datos de los cerqueros y nuevas disposiciones relativas al registro de la CICAA de buques de transporte y a las obligaciones de los Estados miembros en relación con el embarque en el marco del programa regional de observadores de la CICAA, incluida la cobertura de observadores mínima.

La Recomendación 19-02 de la CICAA, en lo que se refiere a las responsabilidades con respecto a los observadores científicos, exige una actualización del Reglamento (UE) 2017/2107, incluida la cobertura de observadores. La propuesta también contiene obligaciones relativas al avistamiento de buques, a raíz de la Recomendación 19-09 de la CICAA, y los nombres de nuevas especies contempladas por la CICAA, que exigen la modificación del anexo I del Reglamento (UE) 2017/2107, a raíz de la Recomendación 19-01 de la CICAA.

Además, la propuesta plantea modificar el Reglamento sobre el plan plurianual para el atún rojo por lo que respecta a la declaración de los Estados miembros sobre el traspaso anual y determinadas disposiciones de introducción en jaula, a raíz de la Recomendación 06-07 de la CICAA, así como el traspaso anual de patudo, a raíz de la Recomendación 21-01 de la CICAA.

La propuesta también plantea modificar la facultad de la Comisión para realizar cambios en el Reglamento (UE) 2017/2107 a raíz de las subsiguientes modificaciones adoptadas por la CICAA en relación con: i) limitaciones de la capacidad para los atunes tropicales y la comunicación del plan anual de capacidad/pesca de estos peces; ii) el traspaso anual de la cuota de patudo, atún blanco del Atlántico norte y sur y pez espada del Atlántico norte y sur; iii) los planes de gestión por lo que respecta a los dispositivos de concentración de peces; iv) el número de boyas instrumentales; v) los requisitos relativos a los DCP; vi) la información que deben presentar los buques sobre los DCP; vii) los períodos de prohibición de DCP; viii) la limitación del número de buques que pescan atún blanco del Atlántico norte; ix) el plan de gestión del pez espada del Atlántico norte; x) las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientusos y retenerlos; xi) los requisitos para maximizar la supervivencia de las tortugas marinas; xii) el porcentaje mínimo de cobertura de observadores y la medición del porcentaje de cobertura; y xiii) la lista de especies de la CICAA.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE).../2022, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo², la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) ha adoptado, en sus reuniones anuales de 2017, 2018, 2019 y 2021, una serie de medidas jurídicamente vinculantes para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia. Además, la UE no ha implementado todavía las medidas jurídicamente vinculantes adoptadas en la reunión anual de la CICAA de 2006 en relación con las actividades de engorde del atún rojo.
- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/2107 con el fin de incorporar al Derecho de la Unión las medidas de la CICAA relativas a los atunes tropicales, el atún blanco del norte y del sur, el pez vela, las agujas azules y blancas, la notificación de los datos sobre los istiofóridos, el marrajo dientuso, así como el programa de observadores y las responsabilidades de los observadores científicos, y una lista actualizada de las especies de la CICAA.
- (3) El Reglamento (UE) XX/2022³ debe modificarse para incorporar al Derecho de la Unión cuestiones relativas a la declaración anual de traspasos del Estado miembro de la granja y determinadas obligaciones de introducción en jaula.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1).

³ Propuesta aún no adoptada por los colegisladores: COM(2019) 619 final, de 28 de noviembre de 2019.

- (4) Es probable que determinadas disposiciones de las Recomendaciones de la CICA se modifiquen en las próximas reuniones anuales de esta organización debido a la introducción de nuevas medidas técnicas y de gestión de las pesquerías reguladas por el Convenio CICA. Por lo tanto, a fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras modificaciones de las Recomendaciones de la CICA antes del inicio de la campaña de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los siguientes aspectos: las limitaciones de la capacidad para los atunes tropicales y la comunicación del plan anual de capacidad/pesca de estos peces; el traspaso anual de patudo, atún blanco del Atlántico norte y sur y pez espada del Atlántico norte y sur; los planes de gestión por lo que respecta a los dispositivos de concentración de peces (DCP); el número de boyas instrumentales; los requisitos de los DCP; la información que deben presentar los buques sobre los DCP; los períodos de prohibición de DCP; la limitación del número de buques que pescan atún blanco del Atlántico norte; el plan de gestión del pez espada del Atlántico norte; las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientosos y retenerlos; los requisitos para maximizar la supervivencia de las tortugas marinas; el porcentaje mínimo de cobertura de observadores y la medición del porcentaje de cobertura; y la modificación de la lista de especies de la CICA.
- (5) El número de buques de apoyo que faenan en apoyo de cerqueros no debe aumentar respecto a los números consignados en junio de 2020, de conformidad con lo establecido en la Recomendación 21-01 de la CICA. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica ni de protección de la confianza legítima.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2017/2107 y XX/2022 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2107

El Reglamento (UE) 2017/2107 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:
- a) en el punto 20) se añade la frase siguiente:
- «, o plantando, manteniendo y recuperando dispositivos de concentración de peces;»;
- b) el punto 24) se sustituye por el texto siguiente:
- «24) ‘dispositivo de concentración de peces’ (DCP): objeto, estructura o dispositivo permanente, semipermanente o temporal, de cualquier material, artificial o natural, que se planta y/o rastrea y que se utiliza para agregar peces para su posterior captura. Los DCP pueden estar anclados (DCPa) o a la deriva (DCPd);»;
- c) se añade el punto 30) siguiente:

«30) ‘lance en DCP’: calar un arte de pesca alrededor de un banco de atunes asociado con un DCP;»;

d) se añade el punto 31) siguiente:

«31) ‘objeto flotante’ (FOB): cualquier objeto flotante (es decir, en la superficie o subsuperficie) natural o artificial que no puede moverse por sí mismo;»;

e) se añade el punto 32) siguiente:

«32) ‘boya operativa’: cualquier boya instrumentada, previamente activada, encendida y colocada en el mar, que transmite la posición y cualquier otra información disponible, como las estimaciones de la ecosonda;»;

f) se añade el punto 33) siguiente:

«33) ‘istiofórido’: especie de la familia de los *Istiophoridae* gestionada por la CICAA.».

2) Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

Limitación de la capacidad para los atunes tropicales

1. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros elaborarán un plan anual de capacidad/pesca.

2. Los Estados miembros velarán por que la capacidad global de su flota de palangre o de cerco se gestione de conformidad con los planes anuales de capacidad/pesca, en particular para limitar las capturas de atunes tropicales, de forma coherente con los límites de captura establecidos en el Derecho de la Unión.

3. Los Estados miembros no aumentarán el número de buques de apoyo que faenan en apoyo de buques con redes de cerco de jareta (cerqueros) respecto a los números consignados en junio de 2020.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las fechas en las que se haya utilizado la totalidad de su límite de captura de atunes tropicales. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CICAA.

5. En el caso de los cerqueros y los grandes palangreros (eslora total de 20 m o superior) de la Unión, los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión las capturas de atunes tropicales, y aumentarán a semanal la frecuencia de esta comunicación cuando se haya capturado el 80 % de sus límites de captura.».

3) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

Prohibición de descarte de atunes tropicales capturados por cerqueros de la Unión

1. Los cerqueros de la Unión autorizados a pescar atunes tropicales mantendrán a bordo, desembarcarán o transbordarán a puerto la totalidad de los atunes tropicales capturados, con la excepción de los casos descritos en el apartado 3.

2. Ningún atún tropical capturado por un cerquero de la Unión podrá descartarse después de que, durante el lance, la red esté completamente cerrada y se haya izado más de la mitad de la red. Si surge algún problema técnico que afecte al proceso de

cierre e izada de la red, de tal modo que esta norma no pueda aplicarse, la tripulación hará todos los esfuerzos posibles por devolver los atunes al mar lo antes posible.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los atunes tropicales podrán ser descartados en los siguientes casos:

a) cuando el patrón del buque determine que los atunes tropicales capturados están enmallados o aplastados en el cerco; o han sido dañados por la depredación; o están muertos o se han descompuesto en la red debido a una avería del arte de pesca que haya impedido las actividades normales de izada de la red, de pesca y de devolución de los peces vivos al mar;

b) cuando el patrón del buque determine que los atunes tropicales han sido capturados durante el último lance de una marea y que no hay suficiente capacidad de almacenaje para almacenar los atunes capturados durante este lance. Estos peces solo podrán ser descartados si es posible devolver al mar los atunes vivos y a condición de que no se realice ninguna otra actividad de pesca, hasta que los atunes a bordo del buque hayan sido desembarcados o transbordados.

4. El patrón del buque pesquero declarará a los Estados miembros del pabellón cualquier descarte observado. Los Estados miembros enviarán a la Comisión los informes sobre descartes en el marco de los datos de las tareas I y II.».

4) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los grandes buques pesqueros que no figuren en el registro de la CICAA de buques autorizados a pescar atunes tropicales, incluidos los buques de apoyo, no estarán autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar atunes tropicales procedentes de la zona del Convenio CICAA, ni a prestar ningún tipo de apoyo a esas actividades, lo que incluye plantar y recuperar DCP y/o boyas. En tales casos no será aplicable el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los buques pesqueros de la Unión que no estén autorizados a pescar atunes tropicales de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento podrán ser autorizados a efectuar capturas accesorias de atunes tropicales con arreglo a un límite máximo de este tipo de capturas a bordo establecido para dichos buques. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el marco del informe anual, el límite máximo de capturas accesorias autorizado para sus buques e información sobre cómo garantizan el respeto de dicho límite.».

5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, la lista de buques autorizados que enarbolan su pabellón y que, en el año civil anterior, hayan pescado atunes tropicales en la zona del Convenio CICAA o hayan prestado cualquier tipo de apoyo a las actividades pesqueras (buques de apoyo). En el caso de los cerqueros, esta lista incluirá también los buques de apoyo que hayan prestado apoyo a las actividades pesqueras, independientemente de su pabellón. A más tardar el 31 de julio de cada año, la Comisión notificará a la Secretaría de la CICAA las listas recibidas de los Estados miembros.».

- 6) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

Remanente o exceso de patudo

1. Cualquier parte no utilizada o exceso de la cuota / límite de captura anual de un Estado miembro podrá añadirse a / se deducirá de, según el caso, la cuota / límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de conformidad con las recomendaciones de la CICAA en vigor para el patudo.

2. El máximo remanente que un Estado miembro puede traspasar en un año determinado no puede superar la cantidad permitida por la CICAA para ese año en concreto.».

- 7) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que no haya más de 300 DCP por buque con boyas operativas que estén activos en un momento dado.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Se verificará el número de DCP con boyas operativas mediante la verificación de las facturas de telecomunicación. Dichas verificaciones serán realizadas por las autoridades competentes del Estado miembro.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Los Estados miembros podrán autorizar a sus cerqueros a realizar lances en objetos flotantes siempre que el buque pesquero lleve a bordo un observador o un sistema de seguimiento electrónico en funcionamiento que sea capaz de verificar el tipo de lance, la composición por especies y de proporcionar información sobre las actividades de pesca al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.».

- 8) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Al utilizar o diseñar DCP, los Estados miembros velarán por que:

a) todos los DCP plantados sean no enmallantes, en línea con las directrices establecidas en el anexo 5 de la Recomendación 19-02;

b) todos los DCP estén contruidos a partir de materiales biodegradables, lo que incluye materiales no plásticos, con la excepción de los materiales utilizados en la construcción de boyas de seguimiento de DCP.

3. Los Estados miembros informarán anualmente de las acciones emprendidas para cumplir lo dispuesto en el apartado 2 en sus planes de gestión de DCP.».

- 9) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) la descripción del tronco o el identificador del DCP (a saber, marcado del DCP e identificador de la boya o cualquier información que permita identificar al propietario);»;

b) en el apartado 2, se añade la letra g) siguiente:

«g) el identificador de la boya.»;

c) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el identificador del DCP (a saber, marcado del DCP e identificador de la boya).»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los buques pesqueros de la Unión mantendrán actualizada, mensualmente y por cuadrículas estadísticas de 1°x1°, una lista de los DCP plantados, que contenga como mínimo la información que se indica en el anexo III.».

10) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número y tipo de balizas/boyas (por ejemplo, radio, solo sonar, sonar con ecosonda) colocadas por mes y por cuadrículas estadísticas de 1°x1°»;

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el número medio de balizas/boyas activadas y desactivadas cada mes que han sido seguidas por cada buque»;

c) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el número medio de DCP perdidos con boyas activas cada mes»;

d) se añaden las letras f) y g) siguientes:

«f) las capturas y el esfuerzo de los cerqueros y buques de cebo vivo y el número de operaciones (para los cerqueros) por tipo de pesca (pesquerías en bancos asociados con objetos flotantes o en bancos libres) en línea con los requisitos en cuanto a datos de Tarea II (a saber, por cuadrículas estadísticas de 1°x1° y por mes);

g) cuando las actividades de los cerqueros se realicen en asociación con buque de cebo vivo, se comunicarán las capturas y el esfuerzo de los cerqueros asociados a buques de cebo vivo, de conformidad con los requisitos de datos de la Tarea I y la Tarea II.».

11) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Cobertura de observadores y prohibición del despliegue de DCP en relación con la protección de juveniles

1. Los Estados miembros velarán por que sus buques no planten DCP a la deriva durante el período de quince días previo al inicio de los períodos de veda establecidos en virtud del Derecho de la Unión.

2. Los Estados miembros cuyos buques dirigen su actividad a los atunes tropicales:

a) para sus palangreros con una eslora total de 20 metros o superior, asegurarán una cobertura mínima de observadores del 10 % del esfuerzo pesquero de aquí a 2022, mediante la presencia de un observador humano a bordo de conformidad con el anexo IV y/o un sistema de seguimiento electrónico;

b) para sus cerqueros, asegurarán una cobertura de observadores del 100 % del esfuerzo pesquero, mediante la presencia de un observador a bordo de

conformidad con el anexo IV o mediante un sistema de seguimiento electrónico aprobado;

c) deberán comunicar a la Secretaría y al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA, a más tardar el 30 de abril, la información recopilada por los observadores o el sistema de seguimiento electrónico en el año anterior, teniendo en cuenta los requisitos en cuanto a confidencialidad.».

- 12) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 16*

Identificación de la pesca INDNR

En caso de que el secretario ejecutivo de la CICAA notifique a la Comisión una posible infracción por parte de buques pesqueros de la Unión de lo establecido en el artículo 7, apartado 2, o el artículo 14, apartados 1 o 2, la Comisión informará sin demora al Estado miembro del pabellón de que se trate. Dicho Estado miembro procederá inmediatamente a investigar la situación y, si el buque está pescando en asociación con objetos que pudieran afectar a la concentración de peces, incluidos los DCP, durante la veda, pedirá al buque que deje de pescar y, si es necesario, que abandone la zona sin demora. El Estado miembro del pabellón de que se trate informará sin demora a la Comisión acerca de los resultados de su investigación y de las correspondientes medidas adoptadas. La Comisión transmitirá esa información al Estado ribereño y al secretario ejecutivo de la CICAA.».

- 13) El título del capítulo II se sustituye por el título siguiente:

«CAPÍTULO II

Atún blanco del Atlántico norte y sur»

- 14) Se añade el artículo 17 bis siguiente:

«*Artículo 17 bis*

Autorizaciones específicas para grandes buques de captura que dirigen su actividad al atún blanco del Atlántico norte y sur

1. Los Estados miembros expedirán autorizaciones de pesca, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2403⁴, a los grandes buques de captura que enarbolan su pabellón para pescar atún blanco del Atlántico norte y sur en la zona del Convenio CICAA.

2. Los grandes buques pesqueros que no figuren en el registro de la CICAA de buques autorizados que dirigen su actividad al atún blanco del Atlántico norte y sur no estarán autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar atún blanco del Atlántico norte y sur procedente de la zona del Convenio CICAA. En tales casos no será aplicable el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

3. Los buques pesqueros de la Unión que no estén autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte y sur de conformidad con el apartado 1 podrán ser autorizados a efectuar capturas accesorias de atún blanco del Atlántico norte y sur con arreglo al límite máximo de capturas accesorias a bordo de dichos buques. Los Estados

⁴ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

miembros comunicarán a la Comisión, en el marco del informe anual, el límite máximo de capturas accesorias autorizado para sus buques.».

- 15) Se añade el artículo 17 *ter* siguiente:

«Artículo 17 *ter*

Remanente o exceso de atún blanco del Atlántico norte y atún blanco del Atlántico sur

1. Cualquier parte no utilizada o exceso de la cuota / límite de captura anual de un Estado miembro podrá añadirse a / se deducirá de, según el caso, la cuota / límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de conformidad con las recomendaciones de la CICAA en vigor para el atún blanco del Atlántico norte y el atún blanco del Atlántico sur.

2. El máximo remanente que un Estado miembro puede traspasar en un año determinado no deberá superar la cantidad permitida por la CICAA para ese año en concreto.».

- 16) Se añade el artículo 17 *quater* siguiente:

«Artículo 17 *quater*

Registro de capturas de atún blanco del Atlántico sur

Los Estados miembros cuyos buques capturen atún blanco del Atlántico sur comunicarán sus capturas precisas y validadas a la Secretaría de la CICAA como parte de los datos de la Tarea I y de la Tarea II a que se refiere el artículo 50.».

- 17) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis*

Autorizaciones específicas para grandes buques de captura que dirigen su actividad al pez espada del Atlántico norte y sur

1. Los Estados miembros expedirán autorizaciones de pesca, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2403, a los grandes buques de captura que enarboles su pabellón para pescar pez espada del Atlántico norte y sur en la zona del Convenio CICAA.

2. Los grandes buques pesqueros que no figuren en el registro de la CICAA de buques autorizados que dirigen su actividad al pez espada del Atlántico norte y sur no estarán autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar pez espada del Atlántico norte y sur procedente de la zona del Convenio CICAA. En tales casos no será aplicable el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

3. Los buques pesqueros de la Unión que no estén autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte y sur de conformidad con el apartado 1 podrán ser autorizados a efectuar capturas accesorias de pez espada del Atlántico norte y sur con arreglo al límite máximo de capturas accesorias a bordo de dichos buques. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el marco del informe anual, el límite máximo de capturas accesorias autorizado para sus buques.».

- 18) Se añade el artículo 18 *ter* siguiente:

«Artículo 18 *ter*

Remanente de captura de pez espada del Atlántico norte y sur

1. Cualquier parte no utilizada de la cuota / límite de captura anual de un Estado miembro podrá añadirse a la cuota / límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de conformidad con las recomendaciones de la CICAA en vigor para el pez espada del Atlántico norte y sur.

2. El máximo remanente de pez espada del Atlántico norte y sur que un Estado miembro puede traspasar en un año determinado no deberá superar la cantidad permitida por la CICAA para ese año en concreto.».

- 19) El título del capítulo IV se sustituye por el título siguiente:

«CAPÍTULO IV

Pez vela, aguja azul, aguja blanca y marlín peto»

- 20) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27 bis

Liberación de ejemplares de aguja azul, aguja blanca y marlín peto capturados vivos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando hayan agotado el 80 % de su cuota, los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolan su pabellón liberen todos los ejemplares de aguja azul (*Makaira nigricans*), aguja blanca (*Tetrapturus albidus*) y marlín peto (*Tetrapturus georgei*) que estén vivos en el momento de izarlos a bordo.

2. Los buques palangreros pelágicos y los cerqueros de la Unión liberarán sin demora los ejemplares de aguja azul y aguja blanca / marlín peto que estén vivos en la virada, prestando la debida consideración a la seguridad de los miembros de la tripulación, de tal forma que se les cause el menor daño posible y que se maximicen sus posibilidades de supervivencia tras la liberación.

3. Los Estados miembros fomentarán la implementación de normas mínimas para procedimientos de manipulación y liberación seguras de ejemplares vivos, tal y como se especifican en el anexo 1 de la Recomendación 19-05, mediante la elaboración de directrices para su flota. Los buques pesqueros deberán tener fácilmente disponibles en la cubierta, donde la tripulación pueda cogerlos con rapidez, un mecanismo elevador, un cortador de pernos, un desanzuelador/extractor de anzuelos y un cortador de línea para liberar de forma segura los marlines vivos capturados.

4. Los Estados miembros deberán asegurarse de que el patrón y los miembros de la tripulación de sus buques pesqueros están adecuadamente formados, conocen y utilizan técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y liberación y de que llevan a bordo todo el equipo necesario para la liberación de los marlines, de conformidad con las normas mínimas para los procedimientos de manipulación segura especificadas en el anexo 1 de la Recomendación 19-05, mediante la elaboración de directrices para su flota.

5. Los Estados miembros se esforzarán por minimizar la mortalidad posterior a la liberación de los marlines / marlín peto en sus pesquerías de la CICAA.

6. Los Estados miembros podrán autorizar a sus palangreros pelágicos y a sus cerqueros a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aguja azul y aguja blanca / marlín peto que estén muertos, dentro de sus límites de desembarque.».

21) En el artículo 29, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. En la pesca recreativa, cualquier pez liberado se deberá liberar de tal modo que se le cause el menor daño.».

22) Se inserta el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 bis

Recopilación de datos sobre el pez vela

Los Estados miembros recopilarán datos de las capturas de pez vela, lo que incluye descartes vivos y muertos, y comunicarán estos datos anualmente como parte de su presentación de datos de Tareas I y II para respaldar el proceso de evaluación de las poblaciones.».

23) Se inserta el artículo 29 *ter* siguiente:

«Artículo 29 ter

Recopilación y comunicación de datos

1. Los Estados miembros implementarán programas de recopilación de datos que garanticen la comunicación a la CICAA de datos precisos de captura, esfuerzo, talla y descartes de istiofóridos, de plena conformidad con los requisitos de la CICAA para la presentación de datos de Tareas I y II.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus hojas de control de istiofóridos, de conformidad con el anexo 1 de la Recomendación 18-05, incluida información sobre las acciones emprendidas a nivel interno para llevar a cabo un seguimiento de las capturas y para la conservación y gestión de los istiofóridos.

3. Si no se comunican los datos de la Tarea I, incluidos los descartes muertos, de aguja azul y aguja blanca / marlín peto, de acuerdo con las Recomendaciones 01-16 y 11-15 de la CICAA, se prohibirá la retención de estas especies.».

24) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*)

1. Los buques pesqueros de la Unión liberarán con rapidez los ejemplares de marrajo dientuso del Atlántico norte de una forma que cause el menor daño, prestando a la vez la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a sus buques a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, siempre y cuando:

i) el marrajo dientuso esté muerto cuando sea llevado al costado del buque para subirlo a bordo;

ii) la retención de marrajo dientuso no supere los desembarques medios de marrajo dientuso del buque pesquero mientras haya un observador a bordo y esto sea verificado mediante cuadernos de pesca obligatorios y una inspección del desembarque, realizada basándose en una evaluación de riesgos.

3. Además, en el caso de buques con una eslora superior a 12 m, los Estados miembros solo podrán autorizar a sus buques a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte si, además de las condiciones establecidas en el apartado 2:

a) el buque lleva a bordo un observador o un sistema de seguimiento electrónico en funcionamiento que sea capaz de identificar si el pez está muerto o vivo;

b) el observador recopila datos sobre el número de ejemplares enganchados en el anzuelo, la longitud del cuerpo, el sexo, la condición, la madurez (si la hembra está gestando y el tamaño de su camada) y sobre el peso de los productos para cada marrajo dientuso capturado, así como sobre el esfuerzo pesquero; y

c) en los casos en los que no se retenga el marrajo dientuso, el número de descartes de ejemplares muertos y liberaciones de ejemplares vivos es consignado por el observador o estimado a partir de los registros del sistema de seguimiento electrónico.

4. Se insta también al observador a recoger muestras biológicas, como tejidos musculares (para la identificación de la población), órganos reproductivos con embriones (para la identificación del ciclo de gestación y los resultados de la reproducción) y vértebras (para estimar la curva de crecimiento). Las muestras biológicas recogidas por el observador deben ser analizadas por los Estados miembros de que se trate y los resultados deben ser presentados por la Comisión al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas.

5. Los Estados miembros también comunicarán a la Comisión el número de descartes de ejemplares muertos y liberaciones de ejemplares vivos de marrajo dientuso del Atlántico norte estimado basándose en el esfuerzo pesquero total de sus flotas pertinentes utilizando datos recopilados mediante programas de observadores u otros programas de recopilación de datos pertinentes. Los Estados miembros que no autorizan a sus buques a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte de conformidad con los apartados 2 y 3 consignarán también, mediante sus programas de observadores, el número de descartes muertos y liberaciones de ejemplares vivos de marrajo dientuso del Atlántico norte. La Comisión comunicará esta información al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas.».

25) Se añade el artículo 36 *bis* siguiente:

«Artículo 36 bis

Recopilación de datos sobre tiburones

1. Los Estados miembros implementarán programas de recopilación de datos que garanticen la comunicación a la CICAA de datos precisos de captura, esfuerzo, talla y descartes de tiburones, de plena conformidad con los requisitos para la presentación de datos de las Tareas I y II.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus hojas de control de cumplimiento de las medidas relacionadas con los tiburones, de conformidad con el anexo 1 de la Recomendación 18-06, incluida información sobre las acciones emprendidas a nivel interno para llevar a cabo un seguimiento de las capturas y para la conservación y gestión de los tiburones.».

26) Se añade el nuevo artículo 44 *bis* siguiente:

«Artículo 44 bis

Sistema de localización de buques

Además de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009⁵, cada Estado miembro garantizará que los dispositivos de seguimiento por satélite de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón estén operativos de forma permanente y continua, y que la información se recopila y transmite al menos una vez cada hora para los cerqueros.».

27) El artículo 54 se modifica como sigue; el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La notificación a la que se refieren los apartados 2 y 3 reflejará el formato y la configuración establecidos por el secretario ejecutivo de la CICAA, e incluirá la siguiente información:

- nombre del buque y número de registro
- número de registro de la CICAA (si procede)
- número OMI
- nombre anterior (si procede)
- pabellón anterior (si procede)
- detalles anteriores de la eliminación de otros registros (si procede)
- indicativo internacional de llamada de radio
- tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y capacidad de transporte
- nombre y dirección del armador o armadores y operador u operadores
- tipo de transbordo autorizado (a saber, en puerto o en el mar)
- período autorizado para el transbordo.».

28) Se añade el nuevo artículo 58 *bis* siguiente:

⁵ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

Salud y seguridad de los observadores en los programas regionales de observadores de la CICAA

1. Cada Estado miembro se asegurará de que los buques que lleven a bordo un observador regional de la CICAA estén dotados del equipo de seguridad apropiado para la totalidad de cada marea, lo que incluye lo siguiente:

- a) un bote salvavidas de capacidad suficiente para todas las personas a bordo y con un certificado de inspección que sea válido para todo el tiempo que dure el embarque del observador;
- b) chalecos salvavidas o trajes de supervivencia suficientes para todas las personas a bordo, y que cumplan las normas internacionales pertinentes; y
- c) una radiobaliza de indicación de posición de emergencia (EPIRB) y un transpondedor de búsqueda y salvamento (SART) debidamente registrados que no expiren hasta después de que haya finalizado el embarque del observador.

2. Los buques de los Estados miembros que embarquen un observador regional de la CICAA desarrollarán e implementarán un plan de acción de emergencia (EAP) que tendrá que seguirse en el caso de que un observador muera, desaparezca o supuestamente se haya caído por la borda, padezca una enfermedad o herida grave que ponga en peligro su salud, seguridad o bienestar, o haya sido agredido, intimidado, amenazado o acosado. Estos EAP deben incluir, *inter alia*, los elementos establecidos en el anexo 1 de la Recomendación 19-10.

3. Los buques de los Estados miembros que lleven a bordo un observador regional de la CICAA presentarán los EAP a la Comisión para su publicación en la página web de la CICAA. Los EAP nuevos o enmendados se facilitarán a la Comisión para su publicación en cuanto estén disponibles.

4. Los buques de la Unión solo podrán llevar a bordo un observador de un programa regional de observadores de la CICAA si han presentado un EAP. Además, si la Comisión detecta incoherencias con las normas establecidas en el anexo 1 de la Recomendación 19-10, sobre la base de la información contenida en el EAP, podrá decidir que la asignación de un observador en un buque del Estado miembro del pabellón afectado se aplazará hasta que se solucione de forma suficiente la incoherencia.».

29) El artículo 61 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una cobertura mínima de observadores del 5 % del esfuerzo pesquero en cada una de sus pesquerías de palangre pelágico, cerco, cebo vivo, almadrabas, redes de enmalle y curricán;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El porcentaje de la cobertura se medirá de la siguiente manera:

- a) para las pesquerías de cerco, en número de lances o mareas;
- b) para las pesquerías de palangre pelágico, en días de pesca, número de lances o mareas;
- c) para las pesquerías de cebo vivo y almadrabas, en días de pesca;

- d) para las pesquerías de redes de enmalle, en horas o días de pesca; y
- e) para las pesquerías de curricán, en operaciones de arrastre o días de pesca.».

30) El artículo 63 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 63

Responsabilidades de los observadores científicos

1. Cada Estado miembro requerirá, *inter alia*, a los observadores que:

a) consignen e informen de la actividad pesquera del buque observado, lo que deberá incluir al menos lo siguiente:

i) recopilación de datos, lo que incluye cuantificar la captura objetivo total, los descartes y las capturas accesorias (como tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas), estimar o medir la composición por tallas, cuando sea viable, la disposición (es decir, retenido, descartado muerto, liberado vivo), la recopilación de muestras biológicas para estudios del ciclo vital (por ejemplo, gónadas, otolitos, espinas, escamas),

ii) recogida y comunicación de todas las marcas que encuentre,

iii) información sobre operaciones pesqueras, lo que incluye la ubicación de la captura por latitud y longitud; información sobre el esfuerzo pesquero (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.); fecha de cada operación pesquera, lo que incluye, cuando proceda, el momento de inicio y el de finalización de la actividad pesquera; uso de objetos de concentración de peces, incluidos DCP; y condición general de los animales liberados respecto a las tasas de supervivencia (es decir, muertos/vivos, heridos, etc.);

b) observen y consignen la utilización de medidas de mitigación de la captura incidental y otra información pertinente;

c) en la medida de lo posible, observen y comuniquen las condiciones medioambientales (por ejemplo, estado del mar, clima, parámetros hidrológicos, etc.);

d) observen e informen sobre DCP, de conformidad con el programa de observadores de la CICAA adoptado en el marco del programa plurianual de conservación y gestión de atunes tropicales; y

e) lleven a cabo cualquier otra tarea científica recomendada por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas y acordada por la Comisión.

2. Cada Estado miembro se asegurará de que el observador:

a) no interfiere con el equipo electrónico del buque;

b) está familiarizado con los procedimientos de emergencia a bordo del buque, lo que incluye la localización de los botes salvavidas, los extintores y el botiquín de primeros auxilios;

c) cuando es necesario, establece una comunicación con el patrón sobre las tareas y cuestiones relacionadas con el observador;

- d) no impide o interfiere en las actividades de pesca y las operaciones normales del buque;
 - e) participa en las sesiones informativas finales con los representantes apropiados del instituto científico o de la autoridad interna responsables de implementar el programa de observadores.
3. El patrón del buque al que ha sido asignado el observador deberá:
- a) permitir un acceso adecuado al buque y a sus operaciones;
 - b) permitir al observador llevar a cabo sus responsabilidades de una forma eficaz, lo que incluye:
 - i) proporcionar un acceso adecuado al arte, la documentación (lo que incluye cuadernos de pesca en papel y electrónicos) y la captura del buque;
 - ii) comunicarse en cualquier momento con los representantes apropiados del instituto científico o la autoridad nacional;
 - iii) garantizar un acceso adecuado al equipamiento electrónico o a otro equipamiento relacionado con la pesca, lo que incluye, sin limitarse a ello:
 - equipo de navegación vía satélite;
 - medios electrónicos de comunicación;
 - iv) garantizar que nadie a bordo del buque manipula o destruye el equipo o documentación del observador; obstruye, interfiere o actúa de manera tal que podría impedir innecesariamente al observador desempeñar sus funciones;
 - c) facilita a los observadores alojamiento, incluso durante el atraque, alimentación e instalaciones sanitarias y médicas adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d) proporciona al observador un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que pueda realizar sus tareas, así como un espacio adecuado en la cubierta para que pueda desempeñar sus tareas de observador.
4. Cada Estado miembro:
- a) requerirá a sus buques que, cuando pesquen especies de la CICAA, lleven a bordo un observador científico de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
 - b) supervisará la seguridad de sus observadores;
 - c) instará, cuando sea viable y apropiado, a sus institutos científicos o autoridades nacionales a llegar a acuerdos con los institutos científicos o autoridades internas de otros Estados miembros u otras PCC para intercambiar entre ellos informes de observadores y datos de observadores;
 - d) incluirá en su informe anual, para su uso por parte de la Comisión y del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas, información específica sobre la implementación de la Recomendación 16-14 de la CICAA, lo que incluye:

i) información detallada sobre la estructura y diseño de sus programas de observadores científicos, lo que incluye, entre otros:

- el nivel objetivo de cobertura de observadores por pesquería y tipo de arte, y cómo se mide;
- los datos que se tienen que recopilar;
- los protocolos establecidos de recopilación y tratamiento de datos;
- la información sobre cómo se seleccionan los buques para que la cobertura alcance el nivel objetivo de los Estados miembros en cuanto a cobertura de observadores;
- los requisitos de formación de observadores; y
- los requisitos de cualificación de los observadores;

ii) el número de buques objeto de seguimiento, el nivel de cobertura alcanzado por pesquería y tipo de arte e información detallada sobre cómo se calcularon dichos niveles de cobertura;

e) tras la presentación inicial de la información, requerida con arreglo a la letra d), inciso i), comunicará los cambios en la estructura y/o diseño de sus programas de observadores en sus informes anuales solo cuando se produzcan dichos cambios. Los Estados miembros continuarán comunicando anualmente a la Comisión la información requerida de conformidad con la letra d), inciso ii);

f) cada año, utilizando los formatos electrónicos designados que desarrolla el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas, comunicará a ese comité la información recopilada en sus programas internos de observadores para su utilización por parte de la Comisión, en particular para fines de evaluación de la población y otros fines científicos, de un modo acorde con los procedimientos existentes para otros requisitos de comunicación de datos y de manera coherente con los requisitos internos en cuanto a confidencialidad;

g) se asegurará de que sus observadores implementan protocolos robustos de recopilación de datos al realizar las tareas mencionadas en el apartado 1, lo que incluye, cuando sea necesario y pertinente, la utilización de fotografías.».

31) En el artículo 66 se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Cada Estado miembro inspeccionará anualmente al menos el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo realizadas por buques pesqueros de terceros países en sus puertos designados.

5. Los Estados miembros del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores del Estado rector del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su legislación nacional.».

32) Se añade el artículo 66 *bis* siguiente:

«Artículo 66 bis

Avistamiento de buques

1. Los Estados miembros recopilarán la mayor cantidad de información posible, mediante operaciones de inspección y vigilancia realizadas por sus autoridades

competentes en la zona del Convenio CICAA, cuando un buque pesquero de la Unión, un buque pesquero de un tercer país o un buque sin nacionalidad sea avistado realizando actividades de pesca o relacionadas con la pesca (por ejemplo, transbordo) que sean presuntamente ilegales, no declaradas y no reglamentadas (INDNR).

2. Los Estados miembros recopilarán información sobre avistamientos de buques de conformidad con la hoja de información sobre avistamiento que figura en el anexo de la Recomendación 19-09 de la CICAA.

3. Cuando se aviste un buque de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro que realiza el avistamiento lo notificará sin demoras indebidas y proporcionará cualquier imagen del buque a las autoridades competentes del Estado miembro, la PCC o la Parte no contratante en el Convenio del pabellón del buque avistado, y:

a) si el buque avistado enarbola pabellón de un Estado miembro, el Estado miembro del pabellón emprenderá, sin demoras indebidas, las medidas apropiadas con respecto al buque en cuestión. Tanto el Estado miembro que realiza el avistamiento como el Estado miembro del pabellón del buque avistado facilitarán la información sobre el avistamiento a la Comisión y a la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), lo que incluye la información detallada sobre las acciones de seguimiento emprendidas;

b) si el buque avistado enarbola pabellón de otra PCC o de una Parte no contratante en el Convenio, no tiene un pabellón determinado o no tiene nacionalidad, el Estado miembro que realiza el avistamiento transmitirá, sin demoras indebidas, a la Comisión y a la AECP toda la información pertinente relacionada con el avistamiento. La Comisión, cuando proceda, transmitirá la información del avistamiento a la Secretaría de la CICAA.».

33) En el artículo 71, apartado 1, la fecha de «20 de agosto» se sustituye por la fecha de «1 de agosto».

34) El artículo 73 se modifica como sigue:

a) en la letra a), se sustituyen los términos «anexo II» por los términos «anexo I»;

b) se añaden las letras siguientes:

«j) de las limitaciones de la capacidad para los atunes tropicales en virtud del artículo 5 *bis* en relación con la notificación del plan anual de capacidad/pesca a que se refiere el apartado 2, así como el número de buques de apoyo a que se refiere el apartado 3;

k) de los planes de gestión por lo que respecta a los DCP en virtud del artículo 9 en relación con el número de boyas instrumentales a que se refiere el apartado 4;

l) de los requisitos relativos a los DCP en virtud del artículo 10, apartado 1;

m) de la información que debe transmitirse sobre el despliegue de DCP por parte de los buques en virtud del artículo 11, apartado 1, la información y la transmisión de la información a que se refiere el

apartado 2, y la recogida y la transmisión en caso de pérdida de DCP a que se refiere el apartado 3;

n) de los períodos de prohibición de despliegue de DCP en virtud del artículo 14, apartado 1, y la cobertura mínima de observadores en virtud del artículo 14, apartado 2;

o) de la limitación del número de buques que pescan atún blanco del Atlántico norte en virtud del artículo 17;

p) del traspaso anual de patudo en virtud del artículo 8 *bis*;

q) del traspaso anual de atún blanco del Atlántico norte y de atún blanco del Atlántico sur en virtud del artículo 17 *ter*;

r) del traspaso anual de pez espada del Atlántico norte y sur en virtud del artículo 18 *ter*;

s) del plan de gestión del pez espada del Atlántico norte en virtud del artículo 18;

t) de las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientusos y retenerlos, en virtud del artículo 33, apartado 2;

u) de los requisitos para maximizar la supervivencia de las tortugas marinas en virtud del artículo 41;

v) del porcentaje mínimo de cobertura de observadores en virtud del artículo 61, apartado 1, letra a), y la medición del porcentaje de cobertura en virtud del artículo 61, apartado 2.».

- 35) El anexo I del Reglamento (UE) 2017/2107 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) .../2022 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833 y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627

El Reglamento (UE) xxx/2022 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 7, se insertan las letras a) y b) siguientes en el apartado (...):

«a) Los Estados miembros de la granja cumplimentarán y transmitirán a la Comisión cada año una declaración de traspaso anual, a más tardar el 25 de mayo.

Dicha declaración incluirá:

- las cantidades (expresadas en kilogramos) y el número de peces que se tiene intención de traspasar,
- el año de captura,
- el peso medio,
- la CPC de abanderamiento,
- las referencias del BCD correspondientes a las capturas traspasadas,
- el nombre y el número CICAA de la granja,

- el número de la jaula, y
- la información sobre las cantidades sacrificadas (expresadas en kilogramos), cuando finalice la operación.

b) Las cantidades traspasadas de conformidad con el apartado anterior se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes en la granja según el año de captura.».

2) En el artículo 46, se insertan las letras a) y b) siguientes en el apartado (...):

«a) Los Estados miembros no deberán introducir atún rojo en una granja no autorizada por el Estado miembro o la CPC o no incluida en el registro de instalaciones de cría de la CICA.

b) Los Estados miembros de la granja se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de acuerdo con el Estado miembro o la CPC de abanderamiento de origen. Por derogación, si el atún rojo se captura en el contexto de una operación de pesca conjunta entre diferentes Estados miembros, los Estados miembros de la granja se asegurarán de que el atún rojo se introduce en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifica por operación de pesca conjunta.».

Artículo 3 ***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta
Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La